



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Martes, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES:	Jairo Miguel Martínez Martínez
DEMANDADOS:	Herederos Indeterminados de Lázaro Martínez Vertel y otros
RADICADO:	23-001-31-03-002-2019-00280-00.
ASUNTO:	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Procede el juzgado a proferir resolución definitiva dentro del presente asunto litigioso, de conformidad con el artículo 375 del CGP.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones

Se declare que el señor Jairo Miguel Martínez, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio una finca denominada la Esmeralda, ubicada en la vereda el Faro1 jurisdicción del municipio de Montería, con una extensión superficial de 4 hectáreas más 5.285 M² comprendido dentro de los siguientes linderos: **Norte**, línea quebrada de 344,25 M² con finca LLANOI de la familia Parra; **Sur**, línea quebrada de 399,66 M² con predio de Antonio Martínez Vertel; por el **Este**, en línea recta en extensión de 127,62 M² con predio del señor Darío Martínez Mercado y por el **Oeste**, en línea recta en extensión de 115,62 M² con vía pública entrada al predio. Registrar la sentencia, que declare lo anterior, sobre el folio de M.I. Nro. 140- 70458.

1.2. Fundamentos fácticos

1-. Refiere el apoderado judicial demandante, el día 15 de febrero de 2002, el señor Lázaro Martínez Vertel cedió o vendió al señor Jairo Martínez Martínez el derecho de posesión de la finca denominada La Esmeralda, constante de 4 hectáreas más 5.285 M².

2- Asegura, el señor Jairo Martínez hace más de 17 años ejerce posesión sin reconocer a otra persona como dueña del predio denominada la Esmeralda, posesión que ha sido de manera pacífica e ininterrumpida, pública a la vista de todos, ejerciendo actos propios de señorío.

1.3. Trámite

- Admitida la demanda (16 de septiembre año 2019), en la cual se ordenó la notificación de los demandados, a través de la publicación del respectivo edicto emplazatorio, vencido el término para que comparecieran al proceso, fue designado curador *ad-litem*, quien se limitó a lo que resultare probado en el proceso.
- Dentro del presente, mediante auto de fecha 12 de marzo del año 2021, se tuvieron como sucesores procesales del señor Jairo Martínez Martínez (QEPD) a sus herederos Luis Ángel y Ana Isabel Martínez Flórez.
- Fijada la audiencia del artículo 372 C.G. del P., la misma no se realizó por inasistencia de las partes, quienes posteriormente presentaron excusa, disponiéndose la fijación de una nueva fecha.
- Por parte de la señora Nancy del Socorro Martínez Ortiz se promovió incidente nulidad por no habersele vinculado al proceso, aun cuando los demandantes tienen conocimiento de su existencia y su ubicación, nulidad que fue despachada de manera desfavorable y en su lugar se dispuso la vinculación de la incidentista al proceso, en el estado en que este se encontraba.
- Los señores Luis Ángel y Ana Isabel Martínez Flórez otorgaron poder a una profesional del derecho, quien presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin embargo, con posterioridad allegan petición dónde solicitan no tener en cuenta el anterior pedimento y en su lugar se continúe con el proceso.

Atendiendo las pruebas obrantes en el plenario y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° numeral 4° artículo 375 del C. G. del P., nos encontramos en la oportunidad de proferir sentencia, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G. del P., este Juzgado es el competente para conocer del proceso; las partes tienen capacidad y pueden comparecer al proceso, se encuentran debidamente representadas; no se vislumbra ningún vicio que pueda constituir causal de nulidad y que pueda invalidar lo actuado.

2. Problema jurídico

Siendo entonces, que los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, están presentes, amén de que no han sido discutidos por las partes en esta instancia, corresponde determinar si ¿Se configuran los elementos constitutivos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en cabeza de los demandantes o por el contrario deberán denegarse las pretensiones de la demanda por encontrarnos en presencia de un bien inmueble catalogado como imprescriptible?

3. Presupuestos para adquirir el dominio a través de la prescripción adquisitiva

El artículo 673 del C.C., trae los modos de adquirir el dominio, entre los cuales establece la prescripción, la cual, opera en virtud de que se posea un bien por un tiempo determinado y bajo el cumplimiento de unos elementos que la misma ley consagra.

La prescripción adquisitiva está consagrada en el artículo 2518 del C.C., como un modo de adquirir el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles y los demás derechos reales susceptibles de apropiación por este medio, de allí que *“el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley”* (**Corte Suprema de Justicia. Sentencia de fecha 20 de septiembre de 1998. Expediente No.5169. M.P. Pedro Lafont Pianetta**).

Igualmente, acorde con el artículo 2527 del C.C., esa modalidad de prescripción puede ser **ordinaria**, caso en el que de manera invariable requerirá de la posesión regular extendida por el período de tiempo que el ordenamiento prevé (art. 2529 C.C.), o **extraordinaria**, apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado (art. 2531 C.C.), sin que interese para nada en este caso la existencia o ausencia de justo título y regularidad de la posesión, no obstante, requiriéndose en ambos casos para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley, que se ejercite de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa o bien sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo.

Nos ocupa para el análisis del caso la prescripción adquisitiva o usucapión, la cual tiene como notas características las siguientes:

a. Recae sobre un bien o derecho real susceptible de prescripción adquisitiva, lo que excluye los bienes baldíos, los bienes de uso público, los de propiedad de las entidades de derecho público, así como, el patrimonio arqueológico de la Nación, los bienes culturales que conforman la identidad nacional, los parques naturales, las tierras comunales de los

grupos étnicos, las tierras de resguardo, a más de las servidumbres discontinuas y las continuas inaparentes.

b. Requiere posesión previa y continua, esto es, tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño.

c. Requiere del cumplimiento del plazo exigido por la Ley 791 de 2002, que modificó estos plazos al reducir a 10 años el término de todas las prescripciones veintenarias del Código Civil (prescripción extraordinaria). Además, en cuanto a la prescripción ordinaria, modificó el artículo 2529 de ese código para señalar que, el tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de 3 años para los muebles y de 5 años para los bienes raíces.

d. La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria, la primera está acompañada de justo título y buena fe, es decir, que se deriva de una posesión regular, pues tales son los requisitos de la misma. La extraordinaria se presenta cuando falta alguno de los elementos de la posesión regular –justo título y buena fe– y exige un lapso de tiempo mayor, ahora 10 años.

Con respecto al primer presupuesto, es del caso traer a colación el criterio jurisprudencial expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia **STC19654-2017**, M.P. Álvaro Fernando Restrepo García, el cual es del siguiente tenor:

“«En efecto, el artículo 202 de la Constitución Nacional de 1886 establecía que pertenecen a la «República de Colombia»:

«1. Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886.

2. Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización.

3. Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas» (Subraya la Sala).

A su turno, el artículo 675 del Código Civil se refiere a los baldíos, al establecer imperativamente que «[s]on bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas

dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño», norma que se incluyó, no como mera presunción sino como un mandato legal.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado, que las tierras baldías «son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de **bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley**» (Resalta la Sala, C.C. C-595 de 1995).

Bajo esa perspectiva, solamente el Estado tiene el poder de transferir los bienes baldíos a favor de los particulares por medio de la adjudicación y con el cumplimiento de ciertos requisitos, es más, en el transcurso de los años el legislador ha prohibido la adquisición de esos bienes por otro modo distinto a ese, ni siquiera por usucapión, así por ejemplo el artículo 2519 del Código Civil establece que «Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso».

Luego, el artículo 3° de la Ley 48 de 1882 consagró que: «[l]as tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil». Así mismo, el canon 61 de la Ley 110 de 1912 dispuso que «[e]l dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción» y en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 se estableció que:

«La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.

"Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa» (Resalta la Corte).

Entonces, existen numerosas normas que siempre han pregonado la imposibilidad de obtener por usucapión los bienes del Estado y algunas se refieren en particular a los baldíos, las cuales como se dijo, parten de la constitución misma y en varias oportunidades han sido objeto de estudios de constitucionalidad (Ver sentencias C 595 de 1995; C 097 de 1996; C 530 de 1996; C 536 de 1997, entre otras) las cuales siempre han sido declaradas exequibles.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T 488 de 2014, recoge lo esencial en materia de imprescriptibilidad de los terrenos baldíos, y concluye que es procedente la tutela para proteger esos bienes del Estado frente a las sentencias que han acogido las

pertenencias demandadas por tratarse de bienes que son absolutamente imprescriptibles, y cuyo camino para la obtención de su dominio es única y exclusivamente la adjudicación por parte del Estado. Así concluye la memorada sentencia sobre el tema:

«La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor: La precitada disposición fue avalada por la Corte en sentencia C-595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiera mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Posteriormente, la providencia C-097 de 1996 reiteró que “[m]ientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio”.

En esa medida, los baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad.

Ese mismo año, al analizar la constitucionalidad de la disposición del Código de Procedimiento Civil que prohíbe el trámite de la solicitud de pertenencia sobre bienes imprescriptibles, la Corte (C-530 de 1996) avaló ese contenido. Dentro de sus consideraciones, destacó que siendo uno de los fines esenciales del Estado la prestación de los servicios públicos, resulta indispensable salvaguardar los bienes fiscales, los cuales están destinados para este fin. Esta limitación en el comercio de los baldíos tampoco quebranta la igualdad en relación con los bienes privados, sobre los cuales sí procede la prescripción adquisitiva, por cuanto “quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En el primer caso su interés particular se enfrenta a los intereses generales, a los intereses de la comunidad; en el segundo, el conflicto de intereses se da entre dos particulares”.

El trato diferenciado sobre los terrenos baldíos que se refleja, entre otros aspectos, en un estatuto especial (Ley 160 de 1994), en la prohibición de llevar a cabo procesos de pertenencia y en la consagración de requisitos para ser beneficiarios del proceso de adjudicación administrativa, responde a los intereses generales y superlativos que subyacen».

4.2. *En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

Téngase en cuenta, que si bien que el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 establece, que se «presume que no son baldíos sino de propiedad privada», los inmuebles rurales que siendo poseídos por particulares, son explotados económicamente «por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación», la aludida presunción sólo es predicable para demostrar la buena fe del colono al momento de solicitar la adjudicación de terrenos, pues se itera, de acuerdo con el artículo 675 del C. C., se tienen como baldíos los fundos que carecen de otro dueño, no siendo esta norma una presunción, luego entonces, es claro que es una carga probatoria del demandante, demostrar siempre la naturaleza del predio, ya sea para que le sea adjudicado a través del trámite administrativo, o se declare en cabeza suya la usucapión a través del proceso judicial.

4.3. *Es necesario aclarar, que pese a que de antaño nuestra legislación de manera velada o en forma directa permitía otros modos de adquirir esos bienes especiales del Estado, y al respecto señalaban la adjudicación, la prescripción o la ocupación, debe advertirse que casi siempre concluían en la imprescriptibilidad, y que cuando se referían a la ocupación, usaban la palabra en forma gramatical y no jurídica, pues se referían al ingreso al bien y su explotación como requisitos para obtener una posterior adjudicación como se hizo en la Ley 200 de 1936 y no a una verdadera ocupación jurídica como modo de adquirir, primero, porque la ocupación se refiere a las cosas que no pertenecen a nadie, y en el caso de los baldíos siempre se ha sostenido que pertenecen a la Nación, al menos como dominio eminente; y segundo, porque dicho modo confiere el dominio directamente y en el caso de los baldíos es apenas un requisito que puede llevar a la adjudicación, pero no da lugar al derecho por sí misma.*

Se puede discutir en favor de la confusión que se ha generado entre abogados litigantes y sus representados, como también en los jueces, para demandar y conceder las pertenencias agrarias sin analizar si se trata de bienes privados o baldíos y en algunos casos prefiriendo aquella cuando son baldíos, a las dificultades interpretativas que pudo ocasionar la aparición en el mundo jurídico del procedimiento denominado «saneamiento de la pequeña propiedad rural» establecido por el Decreto 508 de 1974 que permitía la adquisición por prescripción agraria de cinco años de acuerdo con la Ley 4ª de 1973, o la ordinaria o extraordinaria de acuerdo con las normas del Código Civil, y que tenía como punto de partida la necesidad de sanear la pequeña propiedad rural cuando quien la estaba explotando había ingresado a ella creyendo de buena fe que se trataba de un baldío cuando

en realidad no era así. Es más, para que procediera la usucapión era necesario que con posterioridad se demostrara que el bien no era baldío sino de dominio privado, pero muchos creyeron que se estaba constituyendo otra forma distinta de ganar el dominio sobre los bienes baldíos.

Por lo expuesto, y sin entrar en razones de orden político sobre la bondad o no de buscar otros medios para asegurar el ingreso de los campesinos a la tierra, que evidentemente son loables y que deben facilitarse para hacer efectiva la función pública de la propiedad y que esos derroteros constitucionales deben cumplirse por el Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras, o por los entes oficiales que hagan sus veces, cuando atendiendo los derroteros de la Ley 200 de 1936 y otras normas que la adicionan y reforman, y en general los mandatos de la Constitución Política cuando ordena la promoción de las formas de acceso a la propiedad de la tierra por los campesinos (artículo 64), se debe partir para afrontar lo referente a la tutela que hoy se estudia, de la imprescriptibilidad de los bienes baldíos, y por lo tanto, de la imposibilidad de que dichos bienes sean obtenidos mediante procesos de pertenencia ante los jueces, sea ésta agraria o común, pero además, que si se procede por este medio, se incurre en procedibilidad del amparo de tutela por violación de normas sustanciales» (ver entre otras, STC14399-2017 y STC11189-2017).”

Referente a la naturaleza jurídica del bien objeto de estudio, obran en el expediente los siguientes documentos:

- a)** Certificado de tradición M.I. 140-70458, sobre un bien inmueble urbano identificado como “LOTE/LAESMERALDA”, cuya única anotación es “ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN – HIJUELA #5”, a través de Sentencia SN No. 001 del 10/4/1965 Del Juzgado Único Civil del Circuito de Montería.
- b)** Certificado N° 2019-140-1-48703 de la Orip de Montería, en el cual anota que, el inmueble distinguido con folio de matrícula N° 140-70458 carece de tradición, por lo que, no es posible que certifiquen a persona alguna como titular de derechos reales, dado que, los actos inscritos no brindan certeza de la titularidad.

CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA

CERTIFICADO N°. 2019-140-1-48703 DE FECHA 22-07-2019

adquirió por medio de la Escritura Pública N°. 319 de fecha 05-08-1925, Notaría de Montería, por Protocolización del juicio sucesorio intestado de los señores **RUFINO MARTINEZ** y **FELICIANA DE PASTRANA DE MARTINE**. (en el contenido de la mencionada escritura no hablan de la tradición del predio).

En consecuencia el predio descrito carece de tradición, Por ende, **NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES.-**

Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía urbana que solo se puede adquirir por **Resolución de Adjudicación de La Alcaldía Municipal de Montería, artículo 123 de la Ley 388 de 1.997**

Se expide a petición del interesado a los Veintitrés (23) días del mes de Agosto del 2019-


ANGÉLICA MARIA RIVERA ACOSTA
Registradora Principal ORIP-de Montería(E)

- c) Contrato de Cesión o venta del “derecho de Posesión” sobre un inmueble rural, el cual da cuenta que el señor Jairo Martínez Martínez adquirió por parte del señor Lázaro Martínez Vertel “el derecho de posesión, quieto, pacífico e ininterrumpido, que este tenía sobre un predio denominado La Esmeralda, con extensión de 4 Has y 5.285 metros cuadrados.
- d) Oficio N° 6009 (Folio 38 del cuaderno principal digitalizado) contentivo de la respuesta de IGAC en dónde informa que el predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 140-70458 no reposa en la base de datos de dicha entidad.

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 03-10-2019 08:32
Al Contestar Cite Nr.:1232019EE6848-O1 - F:1 - A:0
ORIGEN: Sd888 - SECRETARIO-ABOGADO/COGOLLO AL TAMIRANDU
DESTINO: JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO INGRITH CASTILLO
ASUNTO: PROCESO DE PERTENENCIA
OBS:

6009/

Montería,

Señora
INGRITH CASTILLO LOPEZ
Secretaria
Juzgado Segundo civil del circuito
Montería - Córdoba

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería - Córdoba
RECIBIDO

FECHA 110 OCT 2019

HORA 10:10

Asunto: Proceso Verbal de pertenencia.
Demandante: Jairo Miguel Martínez Martínez. FUNCIONARIO
Demandado: Herederos Indeterminados del finado Lázaro Manuel Martínez Vertel y personas indeterminadas.
Radicado: 23-001-31-03-002-2019-00280-00

Respetado señor:

En atención a la comunicación remitida por parte de ese Despacho, en oficio No. 2048 de fecha 17 de septiembre de 2019, recibido por este Instituto el día 1 de octubre de 2019 y radicado con el No 2019ER11349, me permito manifestarle lo siguiente:

Esta Dirección Territorial, luego de consultar el Sistema Nacional Catastral utilizando para ello la información suministrada en su petición, debe señalar que el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-70458 no figura inscrito en nuestras bases de datos catastrales, dado lo anterior, respetuosamente nos permitimos solicitar se suministre copias de Certificado de Tradición, escritura pública, planos topográficos georreferenciados y en lo posible copia del recibo de impuesto predial, ello con el propósito de poder localizar e individualizar el enunciado inmueble.

- e) Finalmente y no menos importante, es pertinente resaltar que en escrito presentado por la apoderada judicial de los sucesores procesales del demandante, Luis Ángel y Ana Martínez Flórez, esta reconoce que el predio que pretender adquirir por usucapión tiene falsa tradición y por la senda que se tramita pretenden constituir una real tradición al bien.

ANA MARCELA GRANDETT DURANGO, mujer, mayor de edad identificada con el número de cedula de ciudadanía N° 1.067.909.591 de Montería, con tarjeta profesional N° 334.324 del C. S de la J; actuando como apoderada de **LUIS ANGEL MARTINEZ FLOREZ**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.190.620 y **ANA ISABEL MARTINEZ FLOREZ**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 1.003.189.905, manifestó a usted señor Juez el desistimiento de la **TERMINACION DEL PROCESO** solicitado a usted en oportunidad anterior el cual no se le ha dado tramite, por tal motivo solicito sea imperante la necesidad de dejar sin efecto lo pedido anteriormente y seguir dándole curso al proceso que se venía dando en litigio sobre el proceso verbal de pertenencia.

PETICIONES

PRIMERO: Sírvase aceptar el desistimiento de **TERMINACION DEL PROCESO**, debido a que realizado un estudio de Título del predio en cuestión, se determinó que este proviene de un predio que se encuentra en falsa tradición y por medio de este proceso se buscara el saneamiento de dicha tradición y así constituir la tradición real de dicho predio.

Como conclusión de lo expuesto y las pruebas obrantes en el plenario, muy a pesar que, el predio posee número de matrícula inmobiliaria, al existir una cadena de falsas tradiciones sobre el mismo, no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se presume que es un inmueble rural baldío, por lo tanto, el despacho despachará desfavorablemente la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. DENEGAR** las pretensiones de la demanda de los sucesores procesales LUIS ANGEL Y ANA MARTÍNEZ FLÓREZ, respecto del inmueble ubicado en la vereda el Faro 1 Jurisdicción del Municipio de Montería - Córdoba, carrera 13 N° 4-03, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140- 70458 de la Orip de Montería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ORDENAR** el archivo del presente asunto, previo las anotaciones de rigor.
- 3. TENER** a la doctora ANA MARCELA GRANDETT DURANGO como apoderada judicial de los señores Luis Ángel y Ana Isabel Martínez Flórez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos Andres Taboada Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc78da4d4431dc7e3c4be0a73205f50c6ff93e660775c9b6d402163e616a82a**

Documento generado en 07/05/2024 04:34:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>